

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la citada Delegación Provincial de Guadalajara, inspeccionará las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las áreas de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Delegación Provincial con la debida antelación. En el caso de las redes de distribución, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación incluida en el ámbito de esta concesión.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Delegación Provincial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del Acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

La Delegación Provincial de Guadalajara deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha.

Undécima.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente orden, «Gas Madrid, Sociedad Anónima», podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Duodécima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Decimotercera.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Decimocuarta.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**5473** ORDEN de 8 de febrero de 1988 sobre extinción del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cabo de Peñas».

Las Sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Texaco Spain Inc.» (TEXSPAIN) y «Elf Aquitaine de Investiga-

ciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (ELF-AQUITAINE), titulares del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cabo de Peñas», expediente número 1.025, otorgado por Real Decreto 900/1980, de 22 de febrero, presentaron escrito en el que manifestaban su renuncia a la titularidad del mismo.

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara extinguido, por renuncia de sus titulares, el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cabo de Peñas» y cuya superficie viene definida en el Real Decreto 900/1980, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) por el que fué otorgado el permiso.

Segundo.-Con independencia de las obligaciones que ya tengan contraídas, los titulares de los permisos que a continuación se citan están obligados a realizar los trabajos siguientes:

1. Conforme a lo suscrito en el Acuerdo de transferencia de obligaciones del permiso «Cabo de Peñas» al grupo de permisos «Palos de la Frontera», «El Villan», «Sanlúcar la Mayor», «Almonte» y «San Juan», de fecha 10 de noviembre de 1987, los titulares de estos últimos permisos se comprometen a perforar en uno cualquiera de ellos, y antes de finalizar su vigencia, un sondeo para investigar los niveles arenosos de la formación Arenas del Guadalquivir y que alcanzará una profundidad aproximada de 800 metros.

2. Conforme a lo suscrito en el Acuerdo de transferencia de obligaciones del permiso «Cabo de Peñas», a la concesión «Lora», de fecha 17 de noviembre de 1987, los titulares de la concesión citada se comprometen a ejecutar un programa sísmico tridimensional o convencional con su interpretación, destinado a la investigación del área, en el que se invertirán del orden de los 190 millones de pesetas. Dicho programa deberá iniciarse en un plazo no superior a dieciocho meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

3. Conforme a lo suscrito en el Acuerdo de transferencia de obligaciones del permiso «Cabo de Peñas», a los permisos «Vizcaya B y C» de fecha 20 de noviembre de 1987, los titulares de estos dos últimos permisos se comprometen a realizar, antes del término de su vigencia, una interpretación geológica-sísmica de la zona denominada «Albatros», situada en el permiso «Vizcaya B», para determinar la potencialidad real de dicha zona.

Tercero.-Los programas de investigación suplementarios, que se citan en la condición segunda anterior, tendrán la condición de intransferibles, a efecto de lo establecido en el artículo 26, apartado 2.3, del Reglamento que desarrolla la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974.

Cuarto.-En el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden:

REPSOL se compromete a presentar el resguardo acreditativo de que las garantías que estableció para responder del cumplimiento de las obligaciones en el permiso «Cabo de Peñas» quedan afectadas a los permisos «Palos de la Frontera» y cuatro más para responder del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Programa de Investigación Suplementario señalado en la condición segunda, apartado primero.

CHEVRON y TEXSPAIN se comprometen a presentar el resguardo acreditativo de que las garantías que establecieron para responder del cumplimiento de sus obligaciones en el permiso «Cabo de Peñas», quedan afectas a la concesión «Lora», para responder del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Programa de Investigación Suplementario señalado en la condición segunda, apartado 2.

ELF-AQUITAINE se compromete a presentar el resguardo acreditativo de que las garantías que estableció para responder del cumplimiento de sus obligaciones en el permiso «Cabo de Peñas», quedan afectas a los permisos «Vizcaya B y C» para responder del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Programa de Investigación Suplementario señalado en la condición segunda, apartado tercero.

Quinto.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento que la desarrolla, las áreas extinguidas revierten al Estado y si en el plazo de seis meses desde su reversión, el Estado no sacara su adjudicación a concurso o, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.º, no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí, se considerarán francas y registrables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.